

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por doña A.J.R. y don M.C.P., en nombre y representación de Leica Microsistemas, S.L.U. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de “Suministro de material y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones automatizadas de técnicas de inmunohistoquímica (IHQ), para el Hospital Universitario de La Princesa”, número de expediente: P.A. 47/2015 HUP, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 19 de junio de 2015 tuvo entrada en el Tribunal el escrito de recurso doña A.J.R. y don M.C.P., en nombre y representación de Leica Microsistemas, S.L.U. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato citado.

En el recurso se alega que determinadas prescripciones técnicas establecidas son excluyentes y carentes de justificación por lo que vulneran el marco legal.

Segundo.- Ante la documentación presentada por los recurrentes, consistente en Escritura número dos mil cuatrocientos ochenta y uno, de elevación a público de acuerdos sociales (otorgamiento de poderes), por la que se otorga poderes a los apoderados citados para que *“actuando mancomunadamente ambos apoderados (...) puedan en nombre y representación de la Compañía poderdante ejercer las facultades que se indican seguidamente con un límite cuantitativo de hasta cien mil euros (100.000 €) por cada operación contratación o concurso”*, y dado que, por una parte el contrato que se licita tiene un valor estimado de 391.676,86 euros y por otra estamos ante la impugnación de los Pliegos y no ante actos que supongan *“aceptar adjudicaciones, impugnar las que considere lesivas a los intereses sociales (...)”*, que son las facultades otorgadas, hasta el límite indicado, se requirió por la Secretaria del Tribunal, con fecha 19 de junio, la subsanación de la misma.

Tercero.- En cumplimiento del citado requerimiento se presentó en el Tribunal, con fecha 22 de junio de 2015, el mismo escrito de recurso, firmado esta vez por don A.P.F. y don M.C.F., en representación de la mencionada empresa.

Pretenden acreditar su representación y poder bastante para interponer el recurso mediante copia de la escritura número tres mil doscientos cuarenta y cinco de elevación a público de acuerdo sociales, otorgada ante el Notario de Barcelona, Ramón García Torrent Carballo, de fecha 18 de diciembre de 2014.

Consta en la mencionada escritura que los apoderados podrán ejercer las siguientes facultades:

“b) otorgar y firmar cualquier documento relacionado con ofertas y/o concursos públicos o privados y representar a la Compañía ante cualquier administración pública o cualquier autoridad de España”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso se ha interpuesto contra los Pliegos de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 2.a) en relación con el artículo 15.1. b) del TRLCSP.

Tercero.- Se acredita la legitimación para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de persona jurídica, potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Debe examinarse si se ha subsanado el defecto de representación con la documentación que se adjunta tras el requerimiento efectuado por la Secretaria del Tribunal.

El artículo 44.4 del TRLCSP establece que: *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite”*.

A este escrito se acompañará: *“El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento. (...)”*.

El apartado 5 del mismo artículo establece que *“para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de*

su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en su artículo 32.3 establece que *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”* De tal forma que para la interposición del recurso debe acreditarse específicamente la facultad de representación del compareciente a tales efectos, lo que no fue acreditado al interponer el recurso por lo que la Secretaria del Tribunal requirió al firmante del recurso para su subsanación, tal y como se ha expuesto en el relato fáctico de la presente resolución.

Es determinante del contenido del poder si dentro de las facultades de representación concedidas a los firmantes del recurso para *“otorgar y firmar cualquier documento relacionado con ofertas y/o concursos públicos o privados y representar a la Compañía ante cualquier administración pública o cualquier autoridad de España”*, puede entenderse comprendida la facultad de ejercitar acciones, como una manifestación del poder de disposición, frente a un mero poder de representación de los intereses de la empresa. Esta distinción queda patente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), núm. 157/2011 de 22 febrero, (JUR 2011\144082) *“la representación en el procedimiento administrativo es sumamente flexible y antiformalista, exigiéndose únicamente la acreditación del poder para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos”*.

En este caso la redacción del poder solo se refiere a la firma de documentos relacionados con ofertas y/o concursos públicos, sin que conste que puedan entablar recursos, desistir de acciones o renunciar a derechos, por lo que deben entenderse entonces como manifestación de la simple facultad de realizar actividades en nombre de la compañía, que no suponen el ejercicio del poder de disposición sino tan solo de representación, sobre todo teniendo en cuenta que lo que aquí se impugna, son los Pliegos de una licitación.

Por lo tanto hay que concluir que los firmantes del recurso no acreditan la existencia de poder para recurrir en nombre de Leica Microsistemas, S.L.U.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por, don A.P.F. y don M.C.F., en nombre y representación de Leica Microsistemas, S.L.U., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de “Suministro de material y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones automatizadas de técnicas de inmunohistoquímica (IHQ), para el Hospital Universitario de La Princesa”, número de expediente: P.A. 47/2015 HUP, por falta de acreditación de la representación que ostenta el firmante del recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.